

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILÍCITAMENTE ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PERÚ.

Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en adelante denominados las Partes;

CONSCIENTES del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y el tráfico ilícito de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales, como por el daño que se infringe a sitios, zonas de monumentos y otros contenidos arqueológicos, y otros lugares de interés histórico-cultural;

RECONOCIENDO la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural, de conformidad con los principios y normas establecidos en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas a adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales, y la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial;

FORTALECIENDO los compromisos acordados en el Convenio de Protección y Restitución de bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana, firmado en la ciudad de Lima, el 15 de octubre de 1975;

CONVENCIDOS de que una colaboración entre ambas Partes para la recuperación de Bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales respectivos;

ANIMADOS por el deseo de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos en que éstos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

RECONOCIENDO que el patrimonio cultural de cada país es único y propio, y que no puede ser objeto de comercio;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio tiene como objetivo prohibir e impedir el ingreso en los respectivos territorios de las Partes de bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales provenientes de la otra Parte, que hayan sido robados, exportados o transferidos ilícitamente.

ARTÍCULO 2

Ambas Partes convienen que para los efectos del presente Convenio, se entenderá por bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales lo siguiente:

- a) los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de las Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana o fragmentos de éstos;
- b) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados;
- c) los objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas precolombina, virreinal y republicana de ambos países o fragmentos de los mismos;

- d) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales, y con los acontecimientos de importancia nacional;
- e) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- f) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- g) los documentos provenientes de los archivos oficiales de Gobiernos Centrales, Estatales o Municipales, o de sus agencias o dependencias correspondientes, de acuerdo con las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta (50) años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas, a favor de los cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar;
- h) antigüedades que tengan más de cien (100) años tales como monedas, inscripciones y sellos grabados;
- i) bienes de interés artístico como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- j) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés histórico, artístico, científico o literario, sean sueltos o en colecciones;
- k) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- l) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- m) muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos los instrumentos de música, de interés histórico y cultural que tengan más de cien (100) años;
- n) el material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupos étnicos de la Amazonia en peligro de extinción; y
- o) el patrimonio cultural sub-acuático.

Todos aquellos bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales que las Partes declaren o manifiesten expresamente, deberán ser incluidos dentro de las definiciones anteriores.

Estas definiciones se aplicarán de conformidad con la legislación que al respecto se encuentre vigente en cada país, en caso de presentarse alguna duda, ésta será dilucidada a través de los conductos diplomáticos procedentes.

Quedan igualmente incluidos aquellos bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y documentales de propiedad privada que cada una de las Partes estime necesario por sus características especiales y que estén debidamente registrados y catalogados por la autoridad cultural respectiva competente.

ARTÍCULO 3

A solicitud de una de las Partes, la Otra utilizará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales que hubieren sido robados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte Requirente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes, después de la fecha en que entre en vigor este Convenio.

Las solicitudes para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales designados se deberán formular a través de la vía diplomática. La Parte Requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer la reclamación de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales de que se trate.

En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

Si la Parte Requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien arqueológico, artístico, histórico y cultural robado, localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la Parte Requirente promoverán un procedimiento judicial hacia ese fin.

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales específicos serán sufragados por la Parte Requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye el bien reclamado por daños o perjuicios que le hubieren sido ocasionados.

La Parte Requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quienes adquirieron o participaron en la salida de ese bien.

ARTÍCULO 4

Cada Parte deberá informar a la Otra de los robos de bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales que tenga conocimiento y de la metodología empleada cuando exista razón para creer que dichos objetos probablemente serán introducidos en el comercio internacional.

Con este propósito y con base en la investigación policial realizada para tal efecto, se deberá presentar a la Parte Requerida información descriptiva suficiente que permita identificar los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales, así como a quienes hayan participado en el robo, venta, importación, exportación ilícita, o hayan realizado conductas delictivas conexas, con el fin de facilitar su identificación y poder establecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

Asimismo, las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, la información relativa a los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales que hayan sido materia de robo o de tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

ARTÍCULO 5

Las Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales que sean recuperados y devueltos, en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 6

Al entrar en vigor el presente Convenio quedará sin efectos el Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana, suscrito en la ciudad de Lima, el 15 de octubre de 1975, sin perjuicio de que se concluyan los procedimientos que hayan sido iniciados durante su vigencia.

ARTÍCULO 7

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, que han cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita dirigida a la Otra a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Firmado en la Ciudad de México, el veinticinco de octubre de dos mil dos, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos. - Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda. - Rúbrica. - Por la República del Perú: el Ministro de Relaciones Exteriores, Allan Wagner. - Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio para la Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Culturales Robados, Exportados o Transferidos Ilícitamente entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la Ciudad de México, el veinticinco de octubre de dos mil dos.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Conste. - Rúbrica.